



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente solicitud de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS, presentada por el Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la Señora ROSA ELENA HENRY ARCHBOLD, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00101-00. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

**ELKIN LLAMAS CAMARGO**  
Secretario

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00101-00, Folio No. 075, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN LLAMAS CAMARGO**  
Secretario

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

**AUTO No. 0306-21**

Luego de realizar el análisis necesario para la admisión de la solicitud de la medida cautelar previa de guarda y aposición de sellos, es preciso señalar que el inciso 1 del Artículo 476 del C.G.P. indica que: "*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la defunción del causante, toda persona que pruebe al menos sumariamente su interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión podrá pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello.*", de lo que se infiere que la persona interesada puede elevar la petición de guarda y aposición de sellos de los bienes y documentos del causante dentro de los treinta (30) días siguientes a su defunción.

Revisado el libelo introductor se desprende de los hechos y los documentos allegados, que el señor Hernando Uribe Henry Valbuena, falleció el 29 de mayo de 2021, es decir, han transcurrido más de treinta días desde el deceso del señor Henry Valbuena, por lo



cual a la fecha de la presentación de esta solicitud ya se había generado la caducidad de la acción.

Así las cosas, hay que concluir que en este asunto se encuentra vencido el término de caducidad para presentar la solicitud de guarda y aposición de sellos, óbice por el cual, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho rechazará de plano la presente solicitud de la medida cautelar previa.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente solicitud de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS, presentada por el Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la Señora ROSA ELENA HENRY ARCHBOLD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda con sus respectivos anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Reconózcase al Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.356.937 expedida en Cartagena, y portador de la T.P. No. 274.363 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la Señora ROSA ELENA HENRY ARCHBOLD, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**